



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 157

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00156 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Esperanza Hernández Cortez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a la solicitud de transacción formulada por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que en el presente asunto de surtió en dos ocasiones el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En una primera ocasión, el día 23 de octubre de 2019, tal y como se observa en la constancia vista a folio 105 del PDF correspondiente al expediente electrónico, y en una segunda oportunidad, el día 25 de noviembre de 2020, tal y como obra en el archivo 05 del expediente electrónico.

En ese orden y en uso del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA¹, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones realizado el día 25 de noviembre de 2020.

De igual forma y como quiera que hasta la fecha no se ha surtido el traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada (vista en los archivos 03 y 04 del expediente electrónico), en virtud de la transacción suscrita entre las partes, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 312 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se ordenará que por secretaría se proceda con ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

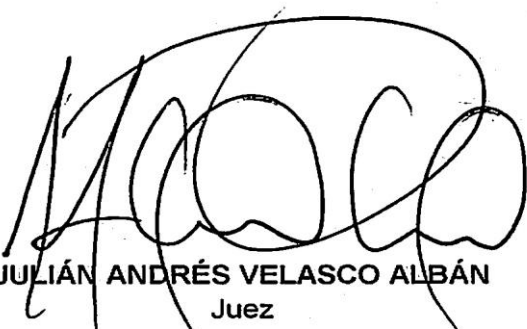
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de excepciones realizado el día 25 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con el traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la transacción suscrita entre las

¹ “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

partes transacción, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 158

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00123 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Inés Llano Jaramillo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y Otro

Mediante auto interlocutorio No. 508 del 25 de noviembre de 2020 notificado en estados electrónicos No. 062 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda al concluir, una vez revisada la misma, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, al igual que con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señalando como falencias poder insuficiente, no aportar la constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende la nulidad de manera subsidiaria, ni de la constancia de envío de la demanda con sus anexos a las entidades accionadas, otorgándole al demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, el cual venció el **11 de diciembre de 2020**, como se señala en la constancia secretarial precedente, sin que la parte accionante subsanara el trámite de la referencia.

Consecuente con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda.

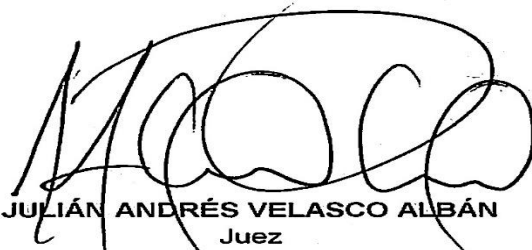
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Clara Inés Llano Jaramillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Educación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.159

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00177 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Alma Lucía Medina Marín
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

La señora Alma Lucía Medina Marín, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la configuración del silencio administrativo negativo producto de la petición del 18 de febrero de 2020 y su nulidad; se inaplique por inconstitucionales las siguientes normas: artículo 6 del Decreto 57 de 1993, artículo 6 del Decreto 106 de 1994, artículo 7 del Decreto 43 de 1995, artículo 6 del Decreto 36 de 1996, artículo 6 del Decreto 76 de 1997, artículo 6 del Decreto 64 de 1998, artículo 6 del Decreto 44 de 1999, artículo 7 del Decreto 2740 de 2000, artículo 7 del Decreto 1475 de 2001, artículo 7 del Decreto 2720 de 2001, artículo 7 del Decreto 2777 de 2001, artículo 6 del Decreto 673 de 2002, artículo 6 del Decreto 3569 de 2003, artículo 6 del Decreto 4172 de 2004, artículo 6 del Decreto 936 de 2005, artículo 6 del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del Decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, artículo 4 del Decreto 1105 de 2015, artículo 4 del Decreto 234 de 2016 y las que en lo sucesivo se dicten. En consecuencia, que se tenga en cuenta la totalidad del salario básico mensual devengado, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial para efectos de liquidación y pago de prestaciones sociales. Consecuente con ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales, desde su vinculación hasta el momento en que cesen los hechos que le dan origen. Así mismo, que se liquide y pague la prima especial de servicios en porcentaje no inferior al 30%, ni superior al 60%, el cual debe ser un valor adicional a lo que hoy percibe, que según el Gobierno Nacional se tiene como asignación básica, desde que iniciaron la relación legal y reglamentaria.

A título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como una adición a la asignación básica, el 30% de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontada, y la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales, indexación, intereses moratorios legales hasta la fecha de pago, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La prima especial de servicios de la que la parte demandante persigue su liquidación y pago como factor salarial, tiene su génesis en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992¹, y fue establecida entre otros, para los servidores públicos de la Rama Judicial, donde se encuentra inmerso el suscrito Juez, por lo que me podría asistir un interés directo o al menos indirecto en el proceso, de cara a obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia conlleva sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada² cubre a los demás Jueces Administrativos al existir un posible interés en la mentada prima especial, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

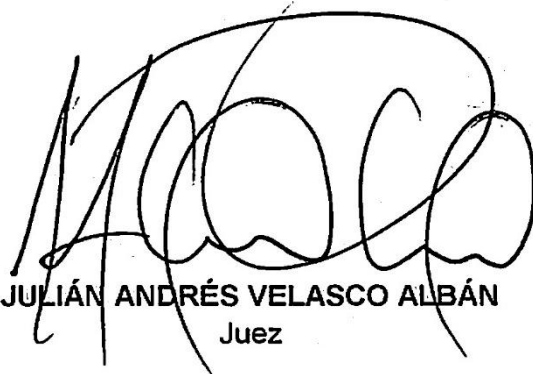
¹ “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993. (...)”

² Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.160

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00200 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.
Demandante: Fabiola Castro Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

La señora Fabiola Castro Valencia, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 28 de febrero de 2019, así como su nulidad, solicitud que buscaba el reajuste de su mesada pensional de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y por ende, la devolución de las sumas superiores al 5% descontadas por concepto de salud en las mesadas pensionales; así como el ajuste anual de la prestación en la misma proporción del salario mínimo legal mensual vigente; pretende que por sentencia judicial se declare que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, específicamente en la Ley 91 de 1989, según lo determinado en la Ley 82 de 2003.

Como restablecimiento del derecho, pretende le sean efectuados descuento por salud en un 5%, ordenando el cese del descuento del 12% y reintegrar las sumas superiores a tal porcentaje; ajustar anualmente la mesada como el salario mínimo legal mensual vigente, desde la fecha en que se causó el derecho, pagar las sumas resultantes por diferencias pensionales, indexación, aplicación de la prescripción trienal, ajuste al valor, intereses, costas, expensas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria peticiona que en caso de que se determine que el régimen aplicable es el general de pensiones, se tenga en cuenta que la norma sólo contempla descuento de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele a las adicionales debiendo ordenarse el reintegro de los descuentos aplicados, indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios, además de ordenar a la Fiduciaria La Previsora a no continuar realizando el mismo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

El poder aportado al plenario es insuficiente, pues solo hace referencia a la nulidad del acto ficto o presunto y las pretensiones principales desencadenantes de tal declaración, pero no dice nada respecto de las peticiones subsidiarias, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

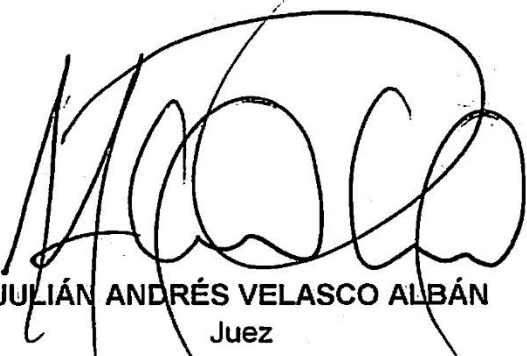
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Fabiola Castro Valencia, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.161

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00201 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.
Demandante: Luz Ángela Tamayo de Cuevas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

La señora Luz Ángela Tamayo de Cuevas, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 07 de noviembre de 2018, así como su nulidad, solicitud que buscaba el reajuste de su mesada pensional de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y por ende, la devolución de las sumas superiores al 5% descontadas por concepto de salud en las mesadas pensionales; así como el ajuste anual de la prestación en la misma proporción del salario mínimo legal mensual vigente; pretende que por sentencia judicial se declare que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, específicamente en la Ley 91 de 1989, según lo determinado en la Ley 82 de 2003.

Como restablecimiento del derecho, pretende le sean efectuados descuento por salud en un 5%, ordenando el cese del descuento del 12% y reintegrar las sumas superiores a tal porcentaje; ajustar anualmente la mesada como el salario mínimo legal mensual vigente, desde la fecha en que se causó el derecho, pagar las sumas resultantes por diferencias pensionales, indexación, aplicación de la prescripción trienal, ajuste al valor, intereses, costas, expensas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria peticiona que en caso de que se determine que el régimen aplicable es el general de pensiones, se tenga en cuenta que la norma sólo contempla descuento de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele a las adicionales debiendo ordenarse el reintegro de los descuentos aplicados, indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios, además de ordenar a la Fiduciaria La Previsora a no continuar realizando el mismo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

El poder aportado al plenario es insuficiente, pues solo hace referencia a la nulidad del acto ficto o presunto y las pretensiones principales desencadenantes de tal declaración, pero no dice nada respecto de las peticiones subsidiarias, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

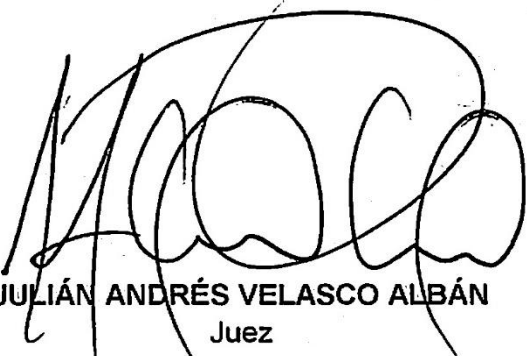
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Luz Ángela Tamayo de Cuevas, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.162

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00202 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío Rengifo Giraldo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Rubén Darío Rengifo Giraldo, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase *“y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensional y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013. Así mismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el comunicado del 29 de enero de 2020 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo el Pacífico, que negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013; la nulidad de la Resolución No. 0181 del 07 de mayo de 2020 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 2-0842 del 8 de julio de 2020 que desató el recurso de apelación, confirmando la negación de lo perseguido; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide las prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2013 y las que se sigan causando, los ajustes dispuestos en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA, el cumplimiento de la sentencia en los términos del citado canon normativo y las costas procesales.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación creada mediante el decreto 382 de 2013 como factor salarial, debiendo acotar que el tema de debate en el caso de los servidores de la Rama Judicial (a quienes se les aplica el régimen salarial contenido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012), entre ellos el suscrito Juez, fue regulado en los mismos términos en el decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, lo pretendido también tendría repercusión frente a los funcionarios judiciales respecto a los factores a tener en cuenta para sus prestaciones sociales, lo

que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener la reliquidación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

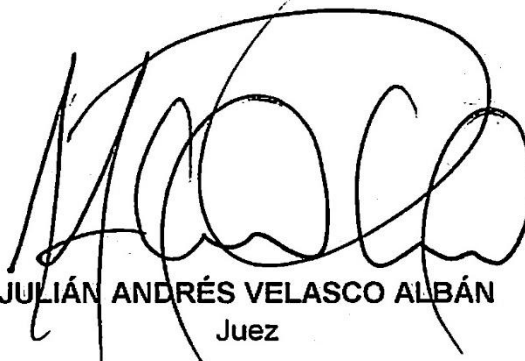
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.163

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00204 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eylen Ivonne Dávila Chávez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Eylen Ivonne Dávila Chávez, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase *“y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensional y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013. Así mismo solicita, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el comunicado del 29 de enero de 2020 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo el Pacífico, que negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013; la nulidad de la Resolución No. 0200 del 07 de mayo de 2020 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 2-0857 del 13 de julio de 2020 que desató el recurso de apelación, confirmando la negación de lo perseguido; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide las prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2013 y las que se sigan causando, los ajustes dispuestos en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA, el cumplimiento de la sentencia en los términos del citado canon normativo y las costas procesales.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación creada mediante el decreto 382 de 2013 como factor salarial, debiendo acotar que el tema de debate en el caso de los servidores de la Rama Judicial (a quienes se les aplica el régimen salarial contenido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012), entre ellos el suscrito Juez, fue regulado en los mismos términos en el decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, lo pretendido también tendría repercusión frente a los funcionarios judiciales respecto a los factores a tener en cuenta para sus prestaciones sociales, lo

que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener la reliquidación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

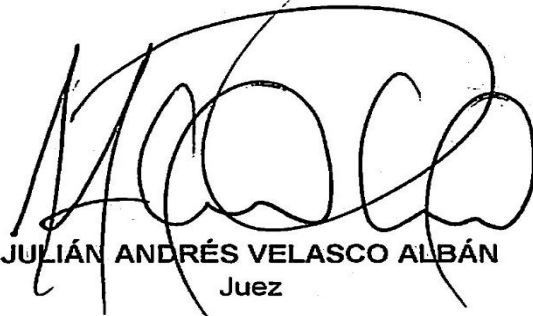
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 164

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00216 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Adiela Ríos de Valencia
Ejecutado: FOMAG y otro

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Adiela Ríos de Valencia contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Educación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se indican los canales digitales de la demandante ni de las entidades accionadas, exigencia contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Adicional a ello, se advierte que la parte ejecutante no aportó copia de la solicitud de pago ante la entidad obligada, como lo consagra el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a las pruebas documentales, se observa que el documento obrante a folio 27 del expediente no es legible (53 de la numeración pdf del archivo 02 del expediente digital), la Resolución 968 del 23 de junio de 2005 está incompleta, no allegó la Resolución 4143.0.21.4747 del 04 de julio de 2014 por medio de la cual se le aceptó la renuncia al cargo ejercido en la entidad territorial.

De los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no adjuntó la Resolución 4143.010.21.1823 del 04 de marzo de 2016 expedida por el FOMAG, a través de la cual indica realizó reajuste pensional, ni constancia de pago por pensión de jubilación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte ejecutante el correo alzamorabogado@hotmail.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Adielia Ríos de Valencia en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante subsane las deficiencias referidas en esta providencia dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

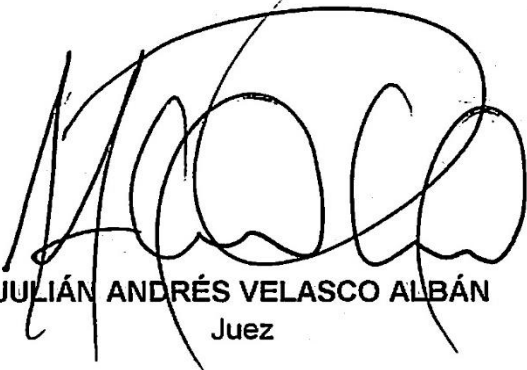
TERCERO: RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Flavio Peña Alzamora, identificado con la cédula de ciudadanía 14.977.134 y T.P. No. 108.601 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico: alzamorabogado@hotmail.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00216 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Adielá Ríos de Valencia
Ejecutado: FOMAG y Municipio de Cali

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.165

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00234 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Rafael Antonio Hurtado Valencia
Demandado: CASUR

El señor Rafael Antonio Hurtado Valencia, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 201921000301621 Id:504506 del 23 de octubre de 2019, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro, aplicando las variaciones porcentuales decretadas por el Gobierno, y que pretende se vean reflejadas en el subsidio de alimentación, duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, y por ende, el pago de las diferencias resultantes a partir del 01 de enero de 2017, indexación y de manera subsidiaria el pago de los intereses de mora.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

El oficio demandado expone:

“...conforme a las decisiones relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la Entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones pertinentes que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

*Por tratarse de un **Acto de trámite**, contra este oficio no procede recurso alguno”. (Se resalta).*

Del contenido de la comunicación se advierte que el oficio no constituye un acto administrativo que sea demandable, pues no crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, situación que se corrobora con la manifestación de la entidad al indicar que es un acto de trámite, y en tal sentido, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que corrija la falencia señalada, para lo cual deberá indicar el acto expreso o ficto que pretende sea sometido a juicio a través del presente medio de control.

De otro lado, se observa que la Resolución No. 03068 de 2012 aportada, relativa al retiro de la entidad del demandante se encuentra incompleta, y al revisar la demanda en el medio magnético se vislumbra la misma situación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo, recordando que el deber previsto en la norma citada, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **rojas_castroabogados@yahoo.es**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

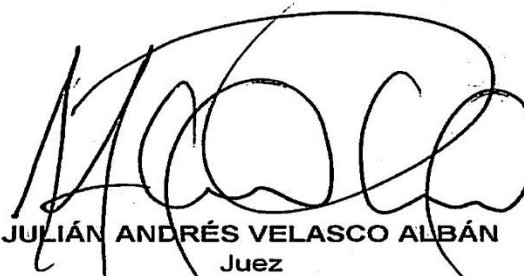
PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Rafael Antonio Hurtado Valencia, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **rojas_castroabogados@yahoo.es**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA judicial para representar a la parte demandante, al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía 6.463.687 y T.P. No. 125.662 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a folios 20 y 21 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.166

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00235 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Juan Pablo Recalde García
Demandado: Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad

El señor Juan Pablo Recalde García, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de *“la Nación – Alcaldía Municipal de Cali - Secretaría de Movilidad”*, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000606287 del 06 de noviembre de 2020 que corresponde al comparendo No. 76001000000026690157 del 02 de marzo de 2020 y la Resolución No. 0000589724 del 23 de octubre de 2020 que corresponde al comparendo No. 7600100000002624389 del 17 de febrero de 2020, y en consecuencia se ordene a la entidad demandada a dar aplicación a la Sentencia C-038 de 2020 a partir del 07 de febrero de 2020, para que proceda a cancelar y levantar las infracciones del sistema a favor del demandante.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, numeral 1, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que se cita como entidad demandada a *“la Nación – Alcaldía Municipal de Cali - Secretaría de Movilidad”*, denominación que no se compadece con lo señalado en el artículo 159 del mismo estatuto.

No se allegó el acta o constancia que dé cuenta del cumplimiento del requisito previo para demandar consistente en la conciliación extrajudicial, al tenor de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

No aportó los actos administrativos respecto de los cuales persigue su nulidad, como tampoco la notificación de ellos, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, debiendo precisar que debe acompañarse de los recursos legales que fueren obligatorios y procedieren contra las resoluciones atacadas, a fin de cumplir con el agotamiento de la vía gubernativa para poder accionar, como lo ordena el numeral 2° del artículo 161 ibídem.

Cita un valor para identificar la cuantía del proceso, sin explicar las razones de su estimación, debiendo corregir este aspecto en acatamiento del numeral 6° del artículo 162 del citado canon.

No se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Pese a que no es motivo para inadmisión, se le indica a la parte demandante que aquellas pruebas relacionadas con pantallazos de páginas web no se encuentran legibles, en caso de que considere pertinente aportarlas con fines probatorios.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo pgroconsultores@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Juan Pablo Recalde García, contra el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas.

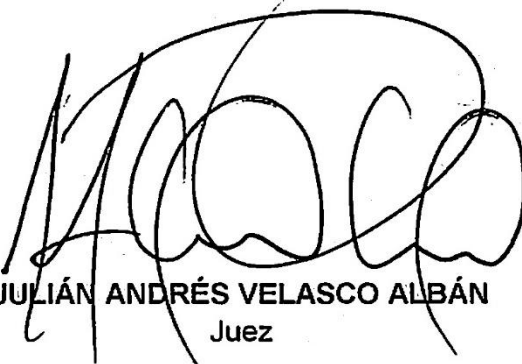
SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Luz María Álvarez Rivera, identificada con la C.C. N° 31.642.427 y T.P. N° 324.165 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, obrante a folio 17 y 18 Pdf.

QUINTO. TENER como canal digital de la parte demandante el correo pgroconsultores@gmail.com, citado en la demanda de conformidad con el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, siendo válida cualquier notificación realizada al mismo, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 167

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00249 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Rocío Perez Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Gloria Rocío Perez Sánchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR198007 del 26 de diciembre de 2019, y del acto ficto presunto de carácter negativo, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la primera.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reconocimiento de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales y se ordene la liquidación de todas las primas y demás prestaciones causadas con la inclusión de la misma.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez

que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

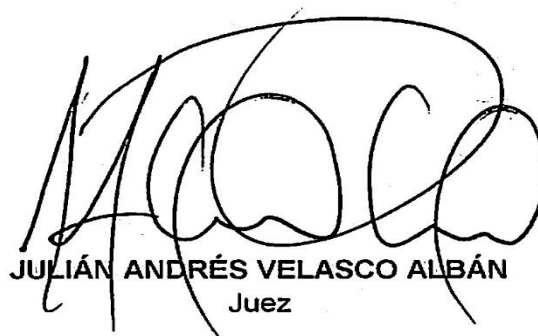
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.